



**EXPEDIENTE** : 0173-2018-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GAM CORP S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE CONGELADO Y DEPURADO DE MOLUSCOS BIVALVOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA.  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTROS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 de abril del 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 115-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 22 de marzo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Los días 24 al 27 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las plantas de congelado y depurado de moluscos bivalvos de la empresa Gam Corp S.A. (en adelante, **el administrado**), instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la carretera Sechura-Parachique Mz. D Lote 01/ST, Zona Industrial, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0001-10-2016-14<sup>1</sup>, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 902-2016-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 23 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 97-2018-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de febrero del 2018<sup>3</sup>, notificada el 19 de febrero del 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>5</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado,

<sup>1</sup> Páginas 256 a 281 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 13 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 2 a 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 49 al 55 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 56 del Expediente.

<sup>5</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.



imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Al respecto, el administrado no ha presentado sobre las imputaciones efectuadas en la Resolución Subdirectoral.
5. Con Carta N° 1014-2018-OEFA/DFAI del 22 de marzo del 2018, notificada el 27 de marzo del 2018<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 115-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>7</sup> del 22 de marzo del 2018 (en adelante, **Informe Final**).
6. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folio 64 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 28 al 32 del Expediente.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hechos imputados N° 1 y 2:** El EIP no cuenta con trampas de acero inoxidable con mallas de 1 mm de luz para retener sólidos menores en los buzones o cajas de registro de las canaletas que conducen los efluentes del proceso productivo desde la sala de proceso hacia el sistema de tratamiento de efluentes; ni con una cama catalítica de carbón activado (tercera fase), para el tratamiento de los efluentes del proceso productivo, incumpliendo lo establecido en su EIA.

#### III.1.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 
10. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) con Certificado Ambiental N° 069-2006-PRODUCE/DIGAAP<sup>9</sup> del 24 de noviembre de 2006 (en adelante, **Certificado Ambiental**) y Constancia de Verificación N° 018-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>10</sup> del 28 de setiembre de 2009 (en adelante, **Constancia de Verificación**), en los cuales asumió el compromiso de implementar con trampas de acero inoxidable con mallas de 1 mm de luz para retener sólidos menores en los buzones o cajas de registro de las canaletas que conducen los efluentes del proceso productivo desde la sala de proceso hacia el sistema de tratamiento de efluentes; y una cama catalítica de carbón activado (tercera fase), para el tratamiento de los efluentes del proceso productivo.
  11. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éstos fueron incumplido o no.

#### III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup>, Informe de Supervisión y en el ITA<sup>12</sup>, el 24 al 27 de octubre de 2016, la Dirección de

---

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

Folios 38 y 39 del Expediente.

Folios 40 y 41 del Expediente.

<sup>11</sup> Página 259 y 260 del documento contenido en el disco compacto ubicado en el folio 13 del Expediente.



Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con trampas de acero inoxidable con mallas de 1 mm de luz para retener sólidos menores en los buzones o cajas de registro de las canaletas que conducen los efluentes del proceso productivo desde la sala de proceso hacia el sistema de tratamiento de efluentes; ni con una cama catalítica de carbón activado (tercera fase), para el tratamiento de los efluentes del proceso productivo, incumpliendo lo establecido en su EIA.

13. Al respecto, hasta la fecha de emisión de esta Resolución el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, pese a haber sido debidamente notificado.
14. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no tenía trampas de acero inoxidable con mallas de 1 mm de luz para retener sólidos menores en los buzones o cajas de registro de las canaletas que conducen los efluentes del proceso productivo desde la sala de proceso hacia el sistema de tratamiento de efluentes; ni con una cama catalítica de carbón activado (tercera fase), para el tratamiento de los efluentes del proceso productivo, conforme a lo establecido en su EIA.
15. Estas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el numeral (i) del literal b) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.

### III.2. **Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con bombas de agua en casos de incendio, incumpliendo lo establecido en su EIA.**

#### III.2.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

16. En el EIA el administrado asumió el compromiso no contar con bombas de agua en casos de incendio<sup>13</sup>.
17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

#### III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 3

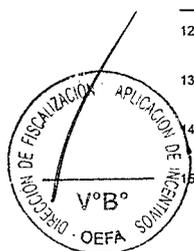
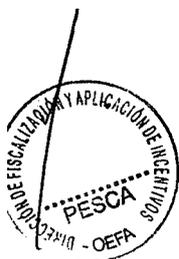
18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, Informe de Supervisión y en el ITA<sup>15</sup>, el 24 al 27 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con bombas de agua en casos de incendio, incumpliendo lo establecido en su EIA.
19. Al respecto, hasta la fecha de emisión de esta Resolución el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, pese a haber sido debidamente notificado.

<sup>12</sup> Folios 19 al 25 (reverso) del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 259 y 260 del documento contenido en el disco compacto ubicado en el folio 13 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 19 al 25 (reverso) del Expediente.





- 20. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no tenía bombas de agua en casos de incendio, conforme a lo establecido en su EIA.
- 21. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el literal c) del numeral 4.1. del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

- 22. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>16</sup>.
- 23. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>.



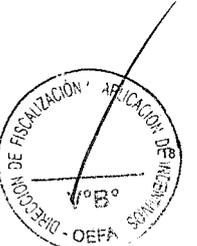
El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>18</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora**

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)"



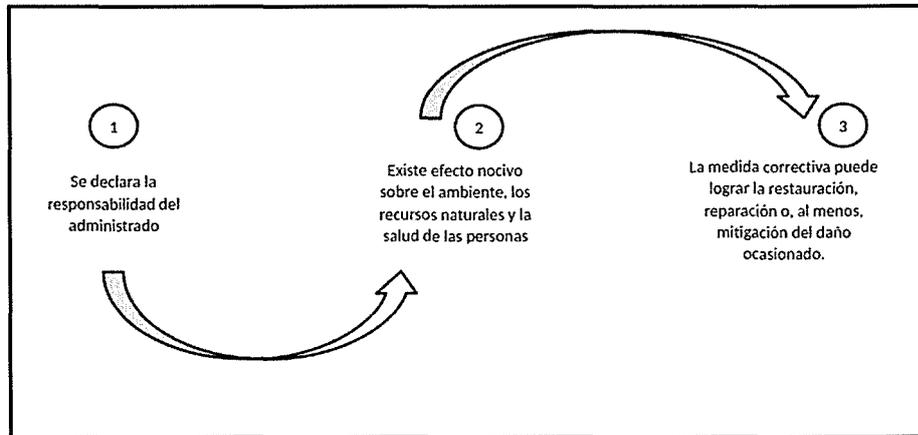
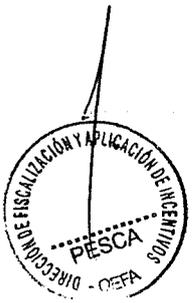


haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>19</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>19</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

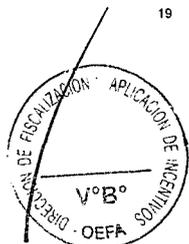
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

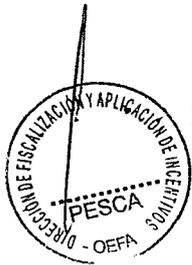




tales efectos nocivos<sup>20</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>21</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



28. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

<sup>20</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

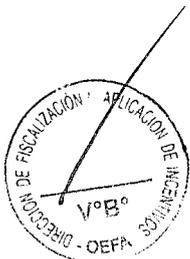
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





29. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>22</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2

30. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado no cuenta con trampas de acero inoxidable con mallas de 1 mm de luz para retener sólidos menores en los buzones o cajas de registro de las canaletas que conducen los efluentes del proceso productivo desde la sala de proceso hacia el sistema de tratamiento de efluentes, y una cama catalítica de carbón activado (tercera fase), para el tratamiento de los efluentes del proceso productivo, incumpliendo lo establecido en su EIA.
31. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que, conforme al Acta de Supervisión, del 8 de marzo del 2018, la Dirección de Supervisión constató que para el tratamiento de efluentes industriales la planta de congelado cuenta con trampas de sólidos con tamaño de malla 1mm en las áreas de recepción de materia prima, así mismo en el exterior de las instalaciones del proceso de congelado, verificó que cuenta con una cama catalítica de carbón activado.
32. De lo anterior, habida cuenta que el administrado adecuó las conductas infractoras, se verifica el cese de los efectos de los hechos imputados materia de análisis; no existiendo, por ende, la necesidad del dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

##### IV.2.2 Hecho imputado N° 3

33. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no cuenta con bombas de agua en casos de incendio, incumpliendo lo establecido en su EIA.
34. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no habría corregido su conducta infractora. Al respecto, no contar implementar bombas de agua, impide afrontar eventualidades en caso de incendio en el EIP, lo cual podría ocasionar daños irreparables a la vida y salud del personal presentes en el mismo.

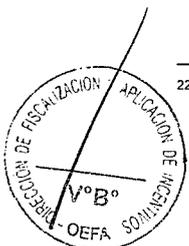
<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





35. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente PAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	El administrado no cuenta con bombas de agua en casos de incendio, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Acreditar que el administrado no cuenta con bombas de agua en casos de incendio, incumpliendo lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico detallado con imágenes y/o videos (fechadas y con coordenadas UTM), en el cual se acredite la implementación de bombas de agua en casos de incendio, incumpliendo lo establecido en su EIA.

36. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la medida correctiva, actos entre los cuales se encuentra la adquisición e instalación de las bombas de agua en su EIP.

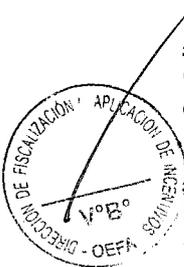
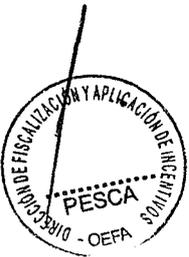
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GAM CORP S.A.**, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 97-2018-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **GAM CORP S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta.

**Artículo 3°.-** Informar a **GAM CORP S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que





Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **GAM CORP S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **GAM CORP S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **GAM CORP S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **GAM CORP S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **GAM CORP S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>23</sup>.

Regístrese y Comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

23

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

